

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2013-0035500
DEMANDANTE: DIANA MARIA RAMIREZ SOLANO
DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y CAPRECOM en liquidación
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de marzo del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a despacho de la señora Juez informándole que tanto la demandante como su apoderado han solicitado la entrega de un depósito judicial consignado por cuenta del presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 185
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que la demandante con antelación a esta providencia solicitó la entrega de un título judicial y a su turno el apoderado también eleva petición en el mismo sentido. En ese sentido, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000619732 por valor de \$3.639.156 consignado por CAPRECOM EN LIQUIDACION el pasado 21 de septiembre de 2021, a favor de la demandante y que corresponde al equivalente de la condena impuesta en sentencia de primera y segunda instancia.

Al respecto debe recordarse que en primera instancia este juzgado en audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2016, declaró que tanto CONTUPERSONAL como CAPRECOM fueron empleadores de la demandante en extremos distintos. Con base en ello, en lo que anterior, se dispuso a las demandadas el pago de unos derechos. En segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, en audiencia del 28 de junio de 2017, revocó parcialmente la decisión con respecto a los numerales

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2013-0035500
DEMANDANTE: DIANA MARIA RAMIREZ SOLANO
DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y CAPRECOM en liquidación
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

1º, 2º y 4º del ordinal cuarto, absolviendo por esos conceptos a CAPRECOM. En lo demás, confirma. Es decir, el numeral 3º, del ordinal cuarto, que quedó incólume, corresponde a la sanción por despido injusto que indexada ascendía a la cantidad de \$1.161.288; y también se condenó de manera solidaria a la parte demandada al pago de costas por valor de \$2.500.000, valores que sumados suman \$3661.288.

En consecuencia, resulta procedente la petición y se ordenará la entrega del depósito judicial antes mencionado a nombre de la demandante, sin que pueda entenderse esta solicitud como un desarchivo de la actuación, pues la entrega del título judicial corresponde al cumplimiento de una sentencia judicial.

Se tiene además que el apoderado de la demandante, Dr. Humberto Molano Hoyos, ha solicitado la entrega de dicho título judicial depositado a órdenes de este despacho judicial.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

HACER entrega a la demandante el título judicial No. 469180000619732, por valor de \$ 3.639.156.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2013-0035500
DEMANDANTE: DIANA MARIA RAMIREZ SOLANO
DEMANDADO: CONTUPERSONAL Y CAPRECOM en liquidación
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **037** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2018-0021000
DEMANDANTE: KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de marzo del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso ordinario laboral a despacho de la señora Juez, informándole que la demandante directamente ha solicitado se le entregue un depósito judicial consignado a su nombre y dicha petición es coadyuvada por la apoderada de la demandante, Dra. María Elena Orozco Torres. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 184
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente, se observa que ciertamente la demandante ha solicitado la entrega de un depósito judicial y la tal petición fue secundada por su apoderada. Frente al particular, una vez verificada la relación de depósitos judiciales de este Despacho se encontró constituido **un depósito judicial bajo el N° 469180000627040**, por valor de \$877.803 consignado por PORVENIR S.A, a favor de la demandante y que corresponde a las costas de segunda instancia del proceso ordinario, tal como se extrae del acta de sentencia y auto aprobatorio de costas.

En consecuencia, corresponde ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2018-0021000
DEMANDANTE: KENNY ELIZABETH CAMPO SARZOSA
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

DISPONE:

HACER entrega a la demandante el **título judicial N° 469180000627040**, por valor de **\$ 877.803**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELSCO
JUEZ

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **037** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2022**.

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 114

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, en el cual se observa que la apoderada de la parte actora informa haber adelantados las diligencias de notificación a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES** vinculada al presente proceso, en la dirección de notificación que aparece registrada en el certificado de existencia y representación, sin lograr resultado alguno, pues la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería.

Como prueba de lo anterior, allega la constancia de la empresa de mensajería *Inter rapidísimo*, donde consta que la notificación enviada a la dirección CC BOLIVAR LOCAL 137 en Armenia - Quindío fue devuelta con la causal OTROS/A PETICION DEL REMITENTE, asimismo allega la consulta electrónica del envío y ahí se estipula que está en proceso de devolución por el motivo NO RESIDE/ INMUEBLE DESHABITADO, por lo cual no fue posible su notificación personal.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la parte actora adelantó las diligencias de notificación personal a la CTA, sin embargo, no fue posible hacerla de manera personal, razón por la cual con fundamento, en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que le otorgan al Juez facultades oficiosas para el impulso del proceso, se procederá a designar curador Ad litem, con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación y se ordenará el emplazamiento correspondiente junto la inclusión en el registro nacional de emplazados.

Sobre este tema, se trae a mención lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1038 de 2003, que a su vez rememoró la sentencia C-1038 de 2003, donde se dijo:

“(...) La doctrina ha reconocido la existencia del emplazamiento paralelo, en los siguientes términos:

“Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero, cuando el demandante ignora la residencia del demandado; el segundo, cuando conociéndola y enunciándola en el líbelo, es el propio demandado quien dificulta que se trabé la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente.

En el primer caso hay necesidad de que el actor jure ante el funcionario el hecho de desconocer la residencia de la persona a

quien demanda. Prestado el juramento, el juez admitirá la demanda y en el mismo auto nombrará curador al demandado, para luego darle posesión y notificarle el auto admisorio con el consiguiente traslado de la demanda. Pero no para ahí la obligación del funcionario: Debe proceder a emplazar al demandado, en la forma prevista por el artículo 318 del C. de P.C.; el término de emplazamiento no suspende la actuación; vale decir, el juicio, se sigue tramitando, pero, y ello es de importancia, no se dictará sentencia antes de que se haya cumplido el emplazamiento.

En el segundo caso, o sea cuando el demandado se oculta, (...) el juez procederá a nombrarle un curador ad-litem a quien se dará posesión y se le notificará la demanda corriéndole el traslado de rigor. A semejanza del evento anterior, el juez ordenará el emplazamiento y adelantará el negocio pero sin pronunciar el fallo de primera instancia antes de que se haya cumplido el emplazamiento# (...) - Negrilla fuera del texto original.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, se abre la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis.

En cuanto al emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se tiene que no es necesario hacer la publicación del edicto emplazatorio en un medio de circulación nacional, siendo suficiente la inclusión de esa parte que no fue hallada en el registro nacional de personas emplazadas.

La orden de emplazar al demandado asistido por el curador ad litem es otro instrumento que busca mediante el anuncio público del proceso conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP y el artículo 29 CPT y SS, como **CURADOR AD-LITEM** de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES** a la abogada **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO** a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

Se le recuerda que, conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** mediante CORREO ELECTRÓNICO a la curadora ad litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de **forzosa aceptación**, para lo cual se le otorga

Proceso Ordinario Laboral
Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00304-00
Demandante: NEIRA MARIA GARZON
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Decisión: AUTO NOMBRA CURADOR Y ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del CGP, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso. Advertir al curador ad litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarlo, así como una dirección física.

ADVERTIR que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020. Como consecuencia, **se dispone:**

CUARTO: ORDENAR que, por secretaria realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada, **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES**, incluyendo el nombre de la persona jurídica emplazada, su número de identificación (NIT), si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 que consagra la inclusión en el mismo de los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del art. 108 del C.G.P., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **037** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2022.**


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00322-00
Demandante: HECTOR EVELIO ORDOÑEZ
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TIMBIO
Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación N° 113

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, en el cual se observa que la apoderada de la parte actora ha solicitado se re programe la fecha de las audiencias tanto del artículo 77 y 80 del CPT y SS previstas con antelación y que por motivos de la emergencia sanitaria no se realizaron en la fecha inicialmente señalada.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, resulta procedente la petición elevada, por lo que se señalara nueva fecha para realizar las audiencias dentro del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1, Palacio Nacional o por la plataforma virtual dispuesta para tal fin, según sea el caso, de acuerdo con las directrices vigentes del C.S. de la Judicatura, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicación: 19-001-31-05-001-2018-00322-00
Demandante: HECTOR EVELIO ORDOÑEZ
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TIMBIO
Decisión: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **037** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00215-00
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 08 de marzo 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha solicitado la entrega de un título judicial. Sírvese proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 189
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que efectivamente existe un título consignado en favor de la parte demandante, consignado por la parte demandada COLPENSIONES EICE.

En el caso presente, se observa que mediante auto de fecha del 06 de agosto de 2021 se aprobó la liquidación de costas, la cual señaló la cantidad de \$908.526 en segunda instancia a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, respecto del título solicitado se procedió a revisar el sistema de consulta de títulos del Banco Agrario, encontrándose a disposición de la parte demandante el título judicial **Nro. 469180000629646** por valor de **\$908.526** siendo procedente su entrega, en tanto este valor coincide con las costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, aprobado por el juzgado.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente. Por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2019-00215-00
DEMANDANTE: FLORESMIRO TENORIO CUENE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

ENTREGAR a la parte demandante o su apoderado judicial, siempre que acredite la facultad para recibir, el título judicial **Nro. 469180000629646** por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (**\$908.526**) m/cte., conforme detalle de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **037** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00300-00
DEMANDANTE: GLADYS STELLA AGREDO DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 8 de marzo de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda, según lo ordenado mediante Auto de Sustanciación Número 915 del 15 de noviembre del año 2019, habiéndose cumplido el término legal. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 186
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados en proveído de fecha 15 de noviembre del año 2019.

Se ordenó al apoderado de la parte demandante adecuar la demanda al procedimiento laboral, siguiendo lo dispuesto en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS., so pena de archivar el proceso en el evento en el cual no se cumpliera con la orden dentro del término establecido para tal fin

Revisado el expediente se tiene que el auto mediante el cual se ordena adecuar la demanda fue notificado con anotación en estado número 186 del dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), venciéndose el término para presentar la corrección de la demanda el día veintinueve (29) del mismo mes y año, sin que la parte demandante se hubiera pronunciado al respecto.

Por lo anteriormente mencionado, se ordenará rechazar la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00300-00
DEMANDANTE: GLADYS STELLA AGREDO DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **037** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2022.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00233-00
DEMANDANTE: ALFONSO GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 08 de marzo de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que las entidades demandadas contestaron la demanda dentro del termino legal, igualmente el abogado de la Empresa Licorera del Cauca allegó un memorial mediante el cual señala que renuncia al poder que le fuera conferido. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 188
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto observándose que las entidades demandadas, DEPARTAMENTO DE CAUCA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda. Para determinar si estas fueron efectuadas dentro del término legal, es necesario analizar la forma de notificación de dichas entidades.

Al respecto, se tiene que el abogado de la parte demandante adelantó dichas diligencias, allegando una captura de pantalla como prueba de ello, sin embargo no se vislumbra constancia alguna que dé fe la entrega del correo como tal.

Respecto a este punto, conviene en principio mencionar que en materia de notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, regula lo atinente esta actuación, permitiendo el uso de medios electrónicos. y en concreto dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

...

Al tenor de la norma referida, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada, el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y, para tales fines, esta norma señala que

se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo este entendido, como no existe la constancia de recepción del mensaje de datos enviado a las partes demandadas, no es procedente tener por notificado de manera virtual a dichas partes, conforme al Decreto 806 de 2020, pues en el presente proceso, solamente se aportaron los pantallazos de envío del correo de notificación a las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, más no se allegó el comprobante de entrega de dichos correos y tampoco hubo un acuse de recibido por parte de los destinatarios, lo cual impide al Juzgado que dé por surtida en debida forma la notificación personal electrónica, al tenor de la sentencia C-420 de 2020.

No obstante ello, se observa que la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, el día 12 de diciembre de 2021; y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA lo hizo mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, y mediante correo del 3 de noviembre allega el respectivo poder. Esta actuación permite al despacho dar aplicación al literal E del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En ese sentido, en el presente caso como las entidades demandadas contestaron procedieron a designar apoderado judicial y a contestar la demanda, resulta procedente tenerlas como notificadas por conducta concluyente.

Sea importante aclarar, si bien al admitirse la demanda se indicó como parte demandada al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA y el FONDO DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tal como fue solicitado en la demanda, al contestar la acción el apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, explicó que el Fondo Territorial de Pensiones es una Dependencia del Departamento del Cauca, y así las cosas, también está representado legalmente por el señor Gobernador del Departamento, por lo que el poder que se le ha conferido y la contestación que aquí se presenta defiende los intereses del Departamento del Cauca, lo que por supuesto incluye a su Fondo Territorial de Pensiones.

De la renuncia al poder.

Ahora bien, por su parte el abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. Las respectivas contestaciones de la demanda se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En cuanto a la renuncia de poder efectuada por el abogado de la Industria Licorera del Cauca, A fin de determinar si se accede o no a la solicitud del abogado de la parte demandante, se hace necesario traer a colación el contenido de las normas pertinentes que regulan la materia.

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del Artículo 145 del C.P.L., al respecto señala: “ (...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)” (negritas y subrayado del Juzgado).

La norma en mención es clara en señalar que debe acompañarse a la renuncia del poder la comunicación a su poderdante de tal determinación a fin de que esta surta efectos.

En el caso presente, se observa que, la parte demandante envió a su poderdante comunicación de la renuncia al poder al correo juridica@aguardientecaucano.com, por lo tanto, dicha renuncia es procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAUCA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00233-00
DEMANDANTE: ALFONSO GALVIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

la INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA **Y TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por dichas entidades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 del Palacio Nacional o por la plataforma virtual dispuesta para tal fin, de acuerdo con las directrices vigentes del C.S. de la Judicatura, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces previamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, al abogado **JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA**, identificado con cedula Nro. 1.077.866.206 y tarjeta profesional número 277.291 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocer personería adjetiva para actuar, como apoderado judicial de la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA** al abogado **FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO**, identificado con cedula Nro. 73.311.902 y T.P Nro. 101.902 del CSJ; en los términos conferidos en los respectivos memoriales de poder obrantes en autos.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la **INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA**, el **Dr. FRANCISCO JAVIER CALVACHE OBANDO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón V.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00233-00

DEMANDANTE: ALFONSO GALVIS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS

DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **037** se notifica el auto anterior.

Popayán, **09 de marzo de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria